

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis de Abril Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por el señor FISHER CEDIEL PLATA, en contra de la niña SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA, representada legalmente por su progenitora la señora LAURA LUCIA FONSECA GONZALEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No se allega evidencia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder conforme a lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto nota de presentación personal en el mismo.
- Deberá informar si la relación amorosa que sostuvo con la señora LAURA LUCIA FONSECA GONZALEZ era de público conocimiento; cuando inició y cuándo terminó; asimismo, el periodo exacto durante los cuales sostuvo relaciones sexuales con la progenitora.
- Deberá indicar el motivo por el cuál tomó la decisión de realizarse la prueba genética con la niña S.L.C.F. y su progenitora; además, deberá informar cuándo le surgió la duda de la paternidad que voluntariamente reconoció el 7 de octubre de 2016.
- Deberá informar el nombre del presunto padre de la menor S.L.C.F., así como su lugar de notificaciones, en caso de saberlo, en aras de ser vincularlo al presente tramite, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil.
- Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, ya que la niña S.L.C.F. será representada legalmente por su progenitora la señora LAURA LUCIA FONSECA GONZALEZ , en caso de admitirse la demanda.

En este orden de ideas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que haga las aclaraciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P. y ss, recordándole que deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y aportar prueba de ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por el señor FISHER CEDIEL PLATA, en contra de la niña SARA LUCÍA CEDIEL FONSECA, representada

legalmente por su progenitora la señora LAURA LUCIA FONSECA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZ KATHERINE SÁNCHEZ TORRES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.662, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4528e00817ef6dfb7eda10603bbafc1801cb98e5c3a193aa2697d8edf311a42d

Documento generado en 06/04/2021 04:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>